

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No.:** 110013103038-2023-00160-00  
**ACCIONANTE:** YOLANDA PUIG GARCÍA  
**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES

**ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela en nombre propio por la señora YOLANDA PUIG GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.684.746, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la seguridad social, debido proceso, confianza legítima y seguridad jurídica.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:*

*"1.- Se ORDENE a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, CANCELAR el traslado de mis aportes pensionales a la AFP PORVENIR, por falta de motivación y por vulnerar mis derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social y los principios constitucionales de confianza legítima, buena fe y acto propio.*

*2.- Se ORDENE a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, dar trámite inmediato a mi solicitud de pensión realizada el 22 de febrero de 2023, por reunirse los requisitos legales para ello."*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifestó la accionante, que en un lapso de 1989 a 2010, realizó aportes al sistema de seguridad social en pensión, no obstante, se trasladó en varias ocasiones del régimen de ahorro individual – RAIS administrado por fondos privados, al régimen de prima media – RPM administrado por Colpensiones.*

PROCESO No.: 10013103038-2023-00160-00  
ACCIONANTE: YOLANDA PUIG GARCÍA  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES

#### **ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*Indicó que al tener 47 años y 4 meses, y por las diferentes regulaciones que se ha realizado sobre el tema pensional, solicitó el traslado de sus aportes ante Colpensiones, pues con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 entendió que lo podía realizar a cualquier edad.*

*Que desde al año 2011 a la fecha, la Fiscalía General de la Nación como entidad empleadora ha efectuado los aportes en pensión ante Colpensiones y esta entidad lo traslada ante Porvenir, bajo el argumento que es la última entidad a la cual se encuentra afiliada.*

*Señaló que después de varias gestiones, en respuesta de 16 de marzo de 2023 Colpensiones le contestó que no se encuentra afiliada ante esa entidad, por cuanto, al momento de realizar la solicitud de traslado, esta fue rechazada al constatarse que se encontraba a menos de 10 años para alcanzar la edad pensional.*

#### **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 27 de marzo del presente año, notificado el mismo día, se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada y entidades vinculadas FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN guardaron silencio dentro del término otorgado.*

#### **CONTESTACIÓN**

**FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.:** *Señaló que ha adelantado las gestiones tendientes a recuperar los aportes de la accionante y que la accionante no ha realizado ninguna solicitud para obtener su pensión.*

#### **CONSIDERACIONES**

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*Debe determinarse si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ha desconocido los derechos fundamentales invocados por la accionante al realizar la devolución de los aportes consignados por su empleadora al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y por no reconocer la pensión de vejez que aduce tiene derecho so pretexto, de que la solicitud de traslado elevada en el año 2010 no fue procedente y por ende, siguió afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad – RAIS.*

*En atención a las pretensiones reclamadas por la accionante, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo, residual y subsidiario.*

*En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(1)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; **(2)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados; **(3)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

*En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.*

*En Cuanto a la irremediabilidad del perjuicio, en Sentencia T-425 de 2019, la Corte Constitucional señaló que para su configuración se debe tener en cuenta*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

**(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

Para el presente asunto, se encuentra demostrado que a la fecha, la accionante se encuentra afiliada al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. según certificado expedido por esta entidad; que Colpensiones le informó a la accionante que la solicitud de traslado elevada en el año 2010 no fue procedente; y en respuesta a la acción constitucional, la AFP PORVENIR señaló que está adelantando las gestiones correspondientes para que Colpensiones le remita los aportes consignados por la entidad empleadora de la accionante.

Conforme lo anterior y la relación fáctica planteada, es claro que la presente acción resulta improcedente, como quiera que las pretensiones aquí planteadas pueden ser puestas a consideración de la Jurisdicción Laboral, quien a través de la demanda ordinaria de nulidad de traslado de régimen pensional, el Juez competente atendiendo al material probatorio podrá decidir si se dan los presupuestos para que se ordene que en efecto, la accionante debió continuar bajo el régimen de prima media - RPM administrado por Colpensiones.

Por tanto, la accionante no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos; pese a mencionar que la configuración del perjuicio irremediable se da porque sí se llega a pensionar con la AFP PORVENIR, va a recibir un valor mucho menor a lo esperado con COLPENSIONES y por su estado de salud no puede iniciar un proceso judicial, dichas manifestaciones no fueron probadas, por lo que no es posible determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

PROCESO No.: 10013103038-2023-00160-00  
ACCIONANTE: YOLANDA PUIG GARCÍA  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE**, la acción de tutela instaurada por la señora YOLANDA PUIG GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.684.746 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Civil 038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a7e1c92f94340a7ec105914e610c24c2550e0ee1500bae2f4134fedfb0358**

Documento generado en 10/04/2023 11:38:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**